



AUTO INTERLOCUTORIO N°.1204

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2019-00457-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827.5

DEMANDADO: LUIS FERNANDO TRIANA FRANCO C.C.94.471.057

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Trece (13) de junio de Dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, se atiende memorial presentado por las partes dentro del presente asunto, en el cual el demandado manifiesta darse por enterado del mandamiento de pago aquí proferido, además de ello solicitan al despacho la suspensión del presente proceso y levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario que devenga el demandado.

Atendiendo la solicitud de suspensión del proceso, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P. **SUSPENSIÓN DEL PROCESO. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (...)”**

Encuentra el juzgado que no es posible acceder a ello, toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose que tal actuación solo es procedente para los procesos donde no se hubiere proferido la misma.

En cuanto a la segunda solicitud, consistente en que se levante la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado, el Despacho encuentra procedente acceder a la misma, como quiera que se dan los presupuestos procesales conforme a lo estipulado en el estatuto procesal artículo 597 del C.G.P.

Establece el artículo **597 ibídem. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente... (...)”.**

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.) ABSTENERSE de acceder a la suspensión del proceso, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.) ORDENAR la cancelación de la medida previa decretada en auto interlocutorio No. 2580 del 29 noviembre de 2019, en su numeral (1) en consecuencia se levanta la medida de embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado **LUIS FERNANDO TRIANA FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía



No.94.471.057, en calidad de empleado de la empresa **UNIMINUTO**, ubicado en la ciudad de Buga.

3.) COMUNÍQUESE al señor tesorero pagador de la empresa **UNIMINUTO**, la cual se encuentra ubicada en la carrera 12 salida sur de la ciudad de Buga, informándole que la medida que le fue dada a conocer mediante el oficio No.2649 del 29 de noviembre del 2019 queda cancelada por levantamiento de la medida.

MS

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 14 DE JUNIO DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 089.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria